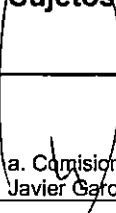
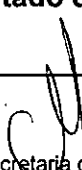


**Colofón Versión Pública.**

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	<b>Ponencia Uno</b>
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>DOT-458/AYTO CHIGMECATITLÁN-02/2022.</b>
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	<b>1. Se eliminó el nombre del denunciante de la página 1.</b>
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionado Francisco Javier García Blanco.      b. Secretaría de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 60, de veinte de octubre dos mil veintidós.</b>

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de denunciante.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chigmecatitlán, Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **DOT-458/AYTO CHIGMECATITLÁN-02/2022.**

Sentido de la resolución: **Infundada.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-458/AYTO CHIGMECATITLÁN-02/2022**, relativa a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **Eliminado 1** en lo sucesivo, el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHIGMECATITLÁN, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

**I.** El veinte de abril de dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, imputable al Honorable Ayuntamiento Municipal de Chigmecatitlán, Puebla, en la que se señaló el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 83 fracción II formato B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno.

**II.** Por auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole el número de expediente citado en el proemio de la presente, el cual fue turnado a esta Ponencia, para su trámite, substanciación y resolución.

**III.** Por proveído dictado el veintinueve de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite la denuncia enviada electrónicamente al Instituto de Transparencia, requiriendo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante que emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado que rindiera su informe justificado del hecho denunciado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que

fuera notificado; el denunciante ofreció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento de éste último el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**IV.** Por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el dictamen número DV/383/2022, de fecha uno de junio del dos mil veintidós, emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto, el cual fue solicitado en autos del presente.

**V.** Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, se ordenó reservar el informe con justificación, en virtud de que en autos no se advierte el acuse de recibo de Correos de México, respecto del oficio número ITAIPUE-DJC/1706/2022, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, por lo que una vez que sea agregado se procedería al realizar el cómputo señalado por la Ley de la materia.

**VI.** En proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, fue agregado el acuse de correos de México, por lo que, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe con justificación, así como, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. En consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y se hizo constar que el denunciante no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la difusión de estos. Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El día doce de julio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones IV y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Segundo.** La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, es procedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del numeral 83 fracción II formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestres del ejercicio dos mil veintiuno.

**Tercero.** La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Quinto.** Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el denunciante, manifestó en el presente asunto lo siguiente:

***“Descripción de la denuncia:***

***“Denuncia por incumplimiento en publicar las actas de sesiones celebradas de cabildo correspondientes al cuarto trimestre de 2021, como está establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 83 fracción II- B, así como la falta de las actas de sesiones celebradas de cabildo de los meses enero febrero y marzo del año 2022.” (sic)***

<i>Título</i>	<i>Nombre corto del formato</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo</i>
<i>83_II-B_Sesiones celebradas de Cabildo</i>	<i>A83IIB</i>	<i>2021</i>	<i>4to trimestre</i>

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

***“...se informa que se realizó la carga correspondiente a las obligaciones de transparencia referente al artículo 83 fracción II formato B respecto del cuarto trimestre del 2021 y primer trimestre dos mil veintidós, así como se puede observar en la consulta en la página de la plataforma nacional de transparencia”.***

Del dictamen **DV/383/2022**, de fecha uno de junio de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:


***“...Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:-----***

***(...)***

***“...TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, en relación con la información correspondiente a la fracción II formato B del artículo 83 de la Ley***

*de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del cuarto trimestre del ejercicio 2021 y el primer trimestre del ejercicio 2022, esta Coordinación General Ejecutiva advierte que no es posible realizar la verificación solicitada toda vez que tomando en consideración lo establecido en la tabla de actualización y conservación de la información, el formato de referencias actualiza de manera trimestral, debiendo conservar únicamente la información del ejercicio en curso, es decir, que a la fecha de emisión del presente, únicamente es exigible para el sujeto obligado a tener publicada la información correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2022, sin embargo a la fecha de presentación de la denuncia 20 de abril de 2022 no resultaba exigible la publicación de dicho período primer trimestre de 2022 pues se encontraba dentro de los 30 días hábiles a los que hace referencia a la fracción II del numeral Octavo de los Lineamientos técnicos generales para cargar la información correspondiente". (sic)*

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia. 

En relación a la ofrecida por el denunciante, se admite la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de dos capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia del artículo 83 fracción II del cuarto trimestre de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Documental privada que al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a las anunciadas por el sujeto obligado, se admitieron las siguientes: 

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acta de cabildo y nombramiento de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por el cual se designó como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chigmecatitlán, Puebla, a la C. Aida Flor Mendoza Flores.
- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** - Consistente en la impresión de dos capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, del artículo 83 fracción II formato B, respecto del cuarto trimestre, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y dos acusos de cargo del artículo antes mencionado.

Las documentales públicas ofrecidas por el sujeto obligado, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En el presente caso, se observa que el día veinte de abril de dos mil veintidós, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de Chigmecatitlán, Puebla, en el cual manifestaba que no se encontraba actualizada la información de las sesiones celebradas de cabildo, establecida en el numeral 83 fracción II formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre del ejercicio dos mil dos mil veintiuno.

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado expresó en grandes rasgos que estaba publicado en tiempo y forma legal, el artículo, fracción y formato denunciado.

Ahora bien, el artículo 83 fracción II formato B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece la obligación específica de la información sobre las actas de sesiones de Cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de votación de los miembros del Cabildo sobre las Iniciativas o Acuerdos.

En este orden de ideas, en el dictamen con número **DV/383/2022**, de fecha uno de junio de dos mil veintidós, la verificación se realizó al portal de internet del sujeto obligado y a la Plataforma Nacional, a efecto de corroborar que la información publicada esté completa y que esta cuente con los elementos, elementos, términos, plazos y formatos establecidos en las Tablas de Aplicabilidad, Tablas de Conservación y Actualización de la Información, los Lineamientos Técnicos Generales y en los Criterios Técnicos Estatales.

Por lo que, en el dictamen antes indicado, concluyó que:

*"...TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, en relación con la información correspondiente a la fracción II formato B del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del cuarto trimestre del ejercicio 2021 y el primer trimestre del ejercicio 2022, esta Coordinación General Ejecutiva advierte que no es posible realizar la verificación solicitada toda vez que tomando en consideración lo establecido en la tabla de actualización y conservación de la información, el formato de referencias actualiza de manera trimestral, debiendo conservar únicamente la información del ejercicio en curso, es decir, que a la fecha de emisión del presente, únicamente es exigible para el sujeto obligado a tener publicada la información correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2022, sin embargo a la fecha de presentación de la denuncia 20 de abril de 2022 no resultaba exigible la publicación de dicho período primer trimestre de 2022 pues se encontraba dentro de los 30 días hábiles a los que hace referencia a la fracción II del numeral Octavo de los Lineamientos técnicos generales para cargar la información correspondiente". (sic)*

De ahí, que los Lineamientos establecen que respecto al artículo 71 fracción I inciso b) de la Ley General de la Materia, siendo su homólogo 83 fracción II formato B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece lo siguiente:



Artículo	Fracción/Inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la Información a publicar	Periodo de Conservación de la Información
Artículo 71...	<i>Fracción I b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;</i>	Trimestral	o—o	Información del ejercicio en curso.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es **INFUNDADA** la denuncia promovida en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Chigmecatitlán, Puebla, del artículo 83 fracción II formato B, de la Ley de Transparencia Acceso, a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno y el primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, la Coordinación General Ejecutiva advirtió que no era posible realizar la verificación solicitada toda vez que tomando en consideración lo establecido en la Tabla de actualización y conservación de la información, el formato de referencia se actualiza de manera trimestral, debiendo conservar únicamente la información del ejercicio en curso.

De ahí que, que conforme a la fecha de la presentación de la denuncia fue el día veinte de abril del año en curso, sin embargo, a la fecha de emisión del presente, únicamente es exigible para el sujeto obligado a tener publicada la información correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, por lo que no resultaba exigible la publicación de dicho período primer trimestre de dos mil veintidós, pues se encontraba dentro de los treinta días hábiles a los que hace referencia a la fracción II del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales para cargar la información correspondiente.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**ÚNICO.-** Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, respeto al artículo 83 fracción II formato B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno y primer trimestre del dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerado **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al denunciante a través del correo electrónico señalado para tales efectos y por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Chigmecatitlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día trece de julio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chigmecatitlán, Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **DOT-458/AYTO CHIGMECATITLÁN-02/2022.**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB/ DOT-458/AYTO CHIGMECATITLÁN-02/2022/MON/SENTENCIA DEF.

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, relativo al expediente número DOT-458/AYTO CHIGMECATITLÁN-02/2022, resuelto el trece de julio de dos mil veintidós